



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE

*“Por el cual se modifica el Decreto 1881 de 2021.”*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto 3303 de 2006, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Decisión 805 de la Comunidad Andina faculta a los países miembros para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que de acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, entre otras, las funciones de *“Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; **modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior;** y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley”*.

Que la Ley 1609 de 2013 faculta al Gobierno Nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que en sesión 385 del 7 de noviembre de 2025, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó al Gobierno Nacional tomar medidas arancelarias respecto de la importación de los productos clasificados en las subpartidas 7214.20.00.00, 7215.50.10.00, 7216.40.00.00, 7228.70.00.00, 7306.30.99.00, 7317.00.00.00, 7326.20.00.00, 7616.10.00.00, 8305.20.00.00, 8305.90.00.00, 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7213.00.10.00., del Arancel de Aduanas Nacional, que clasifican productos del sector siderúrgico.

Que en la citada sesión, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior señaló que es necesario imponer medidas arancelarias a los productos importados que ingresan al país a menores precios que los ofertados por la industria nacional, haciendo que la producción local pierda competitividad en el mercado.

Que así mismo, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior tuvo en cuenta que existen dificultades en la aplicación de los aranceles inteligentes para los productos del sector, dado que no existe norma que enmarque los criterios para el establecimiento de esta medida. En igual sentido, el definir un incremento de arancel unificado permite tener criterios técnicos objetivos para que en el proceso de importación se pueda determinar el arancel máximo consolidado para la nacionalización de estos productos.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente Decreto, el cual busca promover la competitividad nacional y el empleo, por lo que resulta necesario hacer uso de la excepción prevista el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de Decreto será publicado y sometido a comentarios de la ciudadanía por el término de cinco (5) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, “*entrarán en vigor en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial*”.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**Artículo 1. Modificación del artículo 1 del Decreto 1881 de 2021.** Modifíquese el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021, “*Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones*”, en lo relacionado con el gravamen arancelario de las subpartidas arancelarias que se listan a continuación:

| Subpartida | Gravamen % | Subpartida | Gravamen % | Subpartida | Gravamen % |
|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| 7214200000 | 35         | 7228700000 | 35         | 7616100000 | 35         |
| 7215501000 | 35         | 7306309900 | 35         | 8305200000 | 35         |
| 7216400000 | 35         | 7313001000 | 35         | 8305900000 | 35         |
| 7217100000 | 35         | 7317000000 | 35         |            |            |
| 7217200000 | 35         | 7326200000 | 35         |            |            |

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto entrará a regir transcurridos quince (15) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**GERMÁN ÁVILA PLAZAS**

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**